**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**
Medellín (Ant.), febrero nueve de dos mil veinticuatro

05001 31 10 002 **2023-00700** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C. G. P., a saber:

1. Se expresará si conoce o no algún canal digital (correo electrónico, WhatsApp, Facebook, Instagram, etc.) del demandado, afirmando bajo la gravedad del juramento que dicha dirección o sitio corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al señor **EFRAIN OSWALDO CUARTAS PINEDA.** Esto de conformidad con el inciso 1, artículo 6° y el artículo 8°, inciso 2, ambos de la ley 2213 de 2022.

2. Conforme el artículo 116-1, literal c), en concordancia con el numeral 2 del Código General del Proceso, deberá allegar constancia del **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** en la que se indique hasta qué fecha quedó cancelada la obligación.

3. Deberá realizar los aumentos de la cuota alimentaria y de vestuario, para el año 2022, conforme el IPC del año 2021 y, para el año 2023, conforme al incremento del IPC del año 2022, aplicando los intereses al 0.5% mensual entre las fechas de exigibilidad y consignando la suma líquida total por la cual se pretende que se libre mandamiento de pago.

4. En consonancia con el numeral anterior, deberá modificar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, en voces del artículo 90, inciso 4°, del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane el requisito exigido so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-